2019-I01-014521

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01539-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0314-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	SAVIA PERÚ S.A. [2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE Z-2B
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LA BREA Y NEGRITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0314-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018[3], notificada el 8 de noviembre de 2018[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I; ordenando además en el artículo 3° cuatro (4) medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó que el administrado se registró el 01 de julio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Lote Z-2B. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyentes Nº 20203058781.

[3] Folios 122 al 145 del expediente N° 0314-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

[4] Folio 147 del expediente

El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente: (i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos. **Yacimiento Litoral:** ● Pozo L46 ● Pozo L34 **Yacimiento Lobitos:** ● Pozo 49 ● Pozo 162 ● Pozo 179 ● Batería Panamá ● Batería Yapato **Yacimiento Providencia:** ● Batería 1 ● Scribber de Pozos Providencia Nº 2 ● Pozo P24- A5 (ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos: **Yacimiento Lobitos:** ● Plataforma LO-16 **Yacimiento Providencia:** ● 1er nivel de la Plataforma PV-15 **Yacimiento Peña Negra:** Plataforma GG ***(Conducta infractora N° 1)***	El administrado deberá acreditar que: - Adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos y agua de mar afectados con hidrocarburos y sustancias químicas que fueron detectados en las siguientes instalaciones; - Remedió las áreas afectadas con hidrocarburos y sustancias químicas que fueron detectados en las siguientes instalaciones **Yacimiento Litoral:** ● Pozo L46 ● Pozo L34 **Yacimiento Lobitos:** ● Pozo 49 ● Pozo 162 ● Pozo 179 ● Batería Panamá ● Batería Yapato ● Plataforma LO-16 **Yacimiento Providencia:** ● Batería 1 ● Scribber de Pozos Providencia Nº 2 ● Pozo P24- A5 ● 1er nivel de la Plataforma PV-15 **Yacimiento Peña Negra:** ● Plataforma GG ***(Medida correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral. .	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: Respecto a las medidas preventivas: i) Cronograma proyectando la inspección, mantenimiento y reparación preventiva, que involucre dentro de sus alcances las instalaciones detectadas durante la supervisión. ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento de equipos e instalaciones del yacimiento Litoral, Lobitos, Providencia y Peña Negra. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas. Respecto a la remediación de las zonas afectadas: iv) Actividades de limpieza de los suelos y agua de mar impregnados con hidrocarburos y sustancias químicas. v) Documentos que acrediten la disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame y fuga de hidrocarburos y sustancias químicas, en un lugar autorizado por la autoridad competente. vi) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.

El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que, se encontró lo siguiente: a.- Falta de segregación adecuada al encontrarse dentro de los cilindros, residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en: **Yacimiento Lobitos:** ● 2do nivel de la Plataforma A8. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● En la Batería Punta Monte. **Yacimiento Providencia:** ● 2do nivel de la Plataforma PV-14. b.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos (oleoso) con orificios en la parte inferior que permite el goteo del residuo oleoso en: **Yacimiento Lobitos:** ● Parte Externa de la Batería Panamá. c.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos sin tapa en: **Yacimiento Lobitos:** ● 1er nivel de la Plataforma CC. **Yacimiento Peña Negra:** ● En la Batería Sichez	El administrado deberá acreditar que realizó las siguientes actividades: - Segregación adecuada dentro de los cilindros de residuos sólidos peligroso en el: **Yacimiento Lobitos:** ● 2do nivel de la Plataforma A8. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● En la Batería Punta Monte. **Yacimiento Providencia:** ● 2do nivel de la Plataforma PV-14. - Mantenimiento de los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el: **Yacimiento Lobitos:** ● Parte Externa de la Batería Panamá. - Implementación de las tapas para los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el: **Yacimiento Lobitos:** ● 1er nivel de la Plataforma CC. **Yacimiento Peña Negra:** ● En la Batería Sichez ● 2do nivel de la Plataforma PN-03. - Almacenamiento adecuado en los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el: **Yacimiento Lobitos:** ● 1er nivel de la Plataforma CC ***(Medida correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral. .	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las acciones realizadas para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en las instalaciones de los Yacimientos Lobitos (Plataformas A8 y CC, Baterías Punta Monte y Panamá), Yacimiento Providencia (Plataforma PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma PN-03 y Batería Sichez). ii) Actividades de limpieza de los suelos en la Batería Panamá, donde se detectó el goteo de hidrocarburo. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.

● 2do nivel de la Plataforma PN-03. d.- Residuos sólidos peligrosos excediendo la capacidad del cilindro en: **Yacimiento Lobitos:** ● 1er nivel de la Plataforma CC. ***(Conducta infractora N° 2)***			
El administrado realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas: **-Yacimiento Lobitos:** ● 2do nivel de la Plataforma LO9 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma A8 ● 3er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO10 ● 1er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO13 **-Yacimiento Providencia:** ● 3er nivel de la Plataforma PQ ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 **-Yacimiento Peña Negra:**	El administrado deberá acreditar que realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos en las siguientes zonas del Lote Z-2B: **-Yacimiento Lobitos:** ● 2do nivel de la Plataforma LO9 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma A8 ● 3er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO10 ● 1er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO13 **-Yacimiento Providencia:** ● 3er nivel de la Plataforma PQ ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 **-Yacimiento Peña Negra:** ● 3er nivel de la Plataforma DD ● 1er nivel de la Plataforma M	En un plazo no mayor de treinta y dos (32) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral. .	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la siguiente medida correctiva i) Registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la implementación de los sistemas de contención de los productos químicos en los Yacimientos Lobitos (plataformas LO9, LO11, A8, CC, LO10, LO7, LO13), Yacimiento Providencia (Plataforma PQ, PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma DD, M, PN-8 y batería 3) en el Lote Z-2B.

● 3er nivel de la Plataforma DD ● 1er nivel de la Plataforma M ● Batería 3 ● 2do nivel de la Plataforma PN-8 ***(Conducta infractora N° 5)***	● Batería 3 ● 2do nivel de la Plataforma PN-8 ***(Medida correctiva N° 3)***		
El administrado superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros: **Demanda Bioquímica de Oxígeno** ● En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015 **Fósforo Total** ● En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015 ● En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015. ● En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015. ***(Conducta infractora N° 7)***	El administrado deberá acreditar la optimización del sistema de tratamiento en su Planta de Tratamiento de los efluentes de la plataforma HH - Producción Peña Negra, plataforma LO16 - Producción Lobitos y plataforma PN1 - Producción Peña Negra en el Lote Z-2B, con la finalidad de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y Fósforo Total. ***(Medida correctiva N° 4)***	En un plazo no mayor de ochenta y tres (83) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral. .	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe de actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos domésticos, el cual debe incluir la descripción de las medidas implementadas para cumplir con los LMP respecto a los parámetros DBO y Fosforo Total, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechado e identificada con coordenadas UTM WGS84. ii) Informe de ensayo del efluente liquido doméstico muestreado en la plataforma LO11 - Producción Lobitos, plataforma HH - Producción Peña Negra, plataforma LO16 - Producción Lobitos y plataforma PN1 - Producción Peña Negra, donde se aprecie el cumplimiento de los LMP del Sub Sector Hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. Habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la Resolución Directoral I, el administrado no presentó recurso administrativo alguno, conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la Resolución Directoral I ha quedado firme.

3. El 28 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00419-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 22 de marzo de 2019[5], mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), solicitó al administrado remitir información vinculada a las medidas correctivas.

4. El 4 de abril de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-034830[6], el administrado presentó información con respecto a la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

5. El 16 de abril de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-040108[7], el administrado presentó información referente a las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

6. El 3 de mayo de 2019, mediante escrito de Registro N° 2019-E01-047438[8], el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

7. El 9 de julio de 2019, a través del escrito de Registro N° 2019-E01-066596[9], el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

8. El 12 de julio de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-068044[10], el administrado presentó información complementaria referida a la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

9. El 19 de julio de 2019, mediante escrito de Registro N° 2019-E01-071156[11], el administrado presentó información adicional respecto de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

10. El 2 de agosto de 2019, a través del escrito de Registro N° 2019-E01-075923[12], el administrado remitió información vinculada a las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

11. El 5 de agosto de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-076328[13], el administrado remitió información adicional relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

---

5 Folios 148 al 149 del expediente

6 Folios 150 al 153 del expediente

7 Folios 154 al 157 del expediente

8 Folios 158 al 161 del expediente

9 Folios 162 al 165 del expediente

10 Folios 166 al 173 del expediente

11 Folios 174 al 177 del expediente

12 Folios 178 al 181 del expediente

13 Folios 182 al 186 del expediente

12. El 23 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 01169-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 19 de setiembre de 2019[14], mediante la cual la SFEM requirió al administrado información referente de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

13. El 2 de octubre de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-094403[15], el administrado solicitó una prórroga de plazo a fin de remitir la información solicitada con relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, la misma a la que se le dio respuesta mediante la Carta N° 01273-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 11 de octubre de 2019[16].

14. El 25 de octubre de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-102949[17] el administrado formuló precisiones respecto al cumplimiento de las medidas correctivas; asimismo, solicitó a esta autoridad una reunión con la finalidad de tratar aspectos relacionados a las medidas correctivas materia del presente expediente.

15. El 7 de diciembre de 2020, se notificó la Carta N° 00663-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la SFEM requirió al administrado información de precisión para la verificación de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

16. El 15 de diciembre de 2020, por escrito de Registro N° 2020-E01-095905, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información requerida en relación al cumplimiento de las medidas correctivas.

17. El 16 de diciembre de 2020, se notificó la Carta N° 00687-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual la SFEM dio respuesta al administrado en relación su solicitud con escrito de Registro N° 2020-E01-095905.

18. El 22 de enero de 2021, se notificó la Carta N° 00052-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de enero de 2021, mediante la cual la SFEM remitió al administrado un recordatorio respecto del próximo vencimiento del plazo otorgado para remitir los medios probatorios requeridos a través de la Carta N° 0663-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

19. El 2 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 00082-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 1 de febrero de 2021, mediante la cual la SFEM comunicó al administrado la programación de una reunión no presencial para el día 8 de febrero de 2021, no obstante, el administrado no asistió conforme consta en el Acta de Inasistencia.

20. El 11 de febrero de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-014096, el administrado remitió información con respecto a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I; asimismo, solicitó a esta autoridad una nueva reunión con la finalidad de brindar mayores alcances respecto a las medidas correctivas materia del presente expediente.

---

14 Folios 187 al 188 del expediente

15 Folio 189 al 190 del expediente

16 Folios 191 al 192 del expediente

17 Folios 193 al 208 del expediente

21. El 15 de febrero de 2021, se notificó y emitió la Carta N° 00132-2021-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual la SFEM comunicó al administrado la programación de una reunión no presencial para el día 19 de febrero de 2021.

22. El 19 de febrero de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-016213, el administrado solicitó a esta autoridad la reprogramación de la reunión no presencial comunicada mediante Carta N° 00132-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

23. El 23 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 00146-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de febrero de 2021, a través de la cual la SFEM comunicó al administrado la reprogramación de la reunión no presencial para el día 26 de febrero de 2021.

24. El 26 de febrero de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-017729, el administrado solicitó a esta autoridad la reprogramación de la reunión no presencial comunicada mediante Carta N° 00146-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

25. El 10 de marzo de 2021, se notificó la Carta N° 00187-2021-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha, mediante la cual la SFEM comunicó al administrado la reprogramación de la reunión no presencial para el día 16 de marzo de 2021, sin embargo, el administrado no asistió a la reunión conforme consta en el Acta de Inasistencia.

26. El 23 de marzo de 2021, a través del escrito de Registro N° 2021-E01-024903, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

27. El 24 de marzo de 2021, mediante el escrito de Registro N° 2021-E01- 025469, el administrado remitió información con respecto a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

28. El 29 de abril de 2021, mediante el escrito de Registro N° 2021-E01-039474, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

29. Por Resolución Directoral N° 00921-2021-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 3 de mayo de 2021, la DFAI del OEFA declaró el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 y en consecuencia, determinó la conclusión del procedimiento administrativo sancionador respecto de la conducta infractora N° 2 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral I. Asimismo, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con una multa total ascendente a 110.2835 (Ciento diez con 2835/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

30. El 24 de mayo de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-047018, a través del cual interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II.

31. Mediante Resolución Directoral N° 01495-2021-OEFA/DFAI del 24 de junio de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 25 de junio de 2021, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

32. El 19 de julio de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-062877, a través del cual interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral III.

33. El 12 de octubre de 2021, con escrito con registro N° 2021-E01-085629, el administrado remitió información complementaria al recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral III.

34. Mediante Resolución Nº 244-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA**) notificada el 16 de junio de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**) declaró:

    (i) Confirmar la Resolución Directoral III en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, a través de la cual se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I.

    (ii) Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I.

    (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 110.2835 (ciento diez con 2835/10000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

35. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe de cálculo de multa) mediante el cual determinó el cálculo de multa por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

36. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS cuando la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), conforme se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de

los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD[18].

37. En tal sentido, conforme a este marco normativo, la DFAI mediante la Resolución Directoral II declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 descritas en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 110.2835 (Ciento diez con 2835/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siendo que, si bien mediante el TFA confirmó la Resolución Directoral III en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, a través de la cual se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I, también declaró la nulidad de la referida resolución en el extremo de la imposición de la sanción por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, por lo que, la DFAI quedó habilitada a la aplicación de la sanción correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 5 y 7.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

38. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE, en consecuencia, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia de la imposición de multas por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral

39. En la Resolución del TFA I se consignó que en el informe que contiene el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, que forma parte de la motivación de la Resolución Directoral II, se había vulnerado el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, ello toda vez, entre otros, a la falta de motivación con respecto de la cotización empleada en los costos evitados de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7.

40. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

---

[18] Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

41. Luego de lo cual, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30230[19], corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción calculada, en tanto la sanción a imponerse corresponde a una determinada por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 impuesta en el expediente.

42. Por lo que, mediante el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[20], señalando lo siguiente:

Cuadro N° 2
Análisis de los argumentos advertidos por el TFA

Análisis realizado por el TFA	Análisis del SSAG
Conducta infractora N° 1	
Con relación al costo evitado *"(…) se advierte que la primera instancia consideró como mínimo indispensable la capacitación de veinticuatro (24) trabajadores con la finalidad de que dicho personal retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas, conforme se detalla:* ***Imagen N°1. Motivación de capacitación de acuerdo con ICM1***	En relación con lo argumentado por el TFA, corresponde realizar las siguientes precisiones: En principio, si bien es cierto que los planes de contingencia corresponden a actividades ex post a una contingencia ambiental, para el presente caso esa Subdirección considera pertinente su **uso referencial**; toda vez que, a lo largo del expediente el administrado no brindo información asertiva sobre la cantidad de personas involucradas en las actividades ex ante (adopción de medidas de prevención en los diferentes

19 **Ley N.° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c. Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

20 **LPAG**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

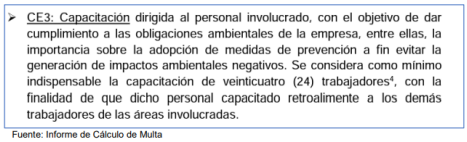 Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 01766-2021-OEFA/DFAI-SSAG *193. Ahora bien, se observa que la DFAI consideró dicha cantidad en función a la información contenida en el Plan de Contingencia en caso de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas del Lote Z-2B, que, de acuerdo al Anexo 9.2 la brigada de campo está compuesta por: jefe de Producción, Jefe de Operaciones, Jefe de la Brigada, un (1) Operador Reel, un (1) Operador de Skimmer y un (1) Brigadista, conforme se aprecia:* ***Imagen N°2. Motivación de capacitación de acuerdo con ICM1*** 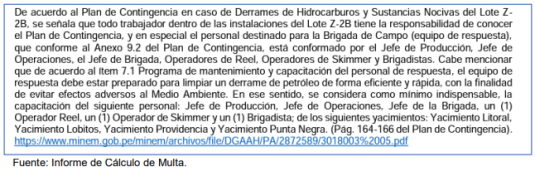 *Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 01766-2021-OEFA/DFAI-SSAG* *194. En este punto cabe señalar, que las medidas de prevención se efectúan ex ante, para prevenir la ocurrencia del derrame y por su parte la implementación de un plan de contingencia, corresponde a una medida ex post, toda vez que se aplica una vez se ha producido el derrame.* *195. De lo expuesto se evidencia que no existe una relación entre el hecho imputado y el costo evitado antes descrito. (…)* *(…) 197. En tal sentido, para realizar el cálculo del costo que el administrado evitó al no cumplir con la obligación que da lugar a la presente infracción, la primera instancia no ha motivado mediante qué análisis o sustento considera que el costo evitado debe calcularse en función a un documento que corresponde actividad ex post al derrame de hidrocarburos. (…)*	Yacimientos). Tal como se justificó en el ICM1, de acuerdo al Plan de Contingencia en caso de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas del Lote Z-2B, se señala que todo trabajador dentro de las instalaciones del Lote Z-2B tiene la responsabilidad de conocer el Plan de Contingencia, y en especial el personal destinado para la Brigada de Campo (equipo de respuesta), que conforme al Anexo 9.2 del Plan de Contingencia, está conformado por el Jefe de Producción, Jefe de Operaciones, el Jefe de Brigada, Operadores de Reel, Operadores de Skimmer y Brigadistas. Cabe mencionar que de acuerdo al ítem 7.1 Programa de mantenimiento y capacitación del personal de respuesta, el equipo de respuesta debe estar preparado para limpiar un derrame de petróleo de forma eficiente y rápida, con la finalidad de evitar efectos adversos al Medio Ambiente. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable, la capacitación del siguiente personal: Jefe de Producción, Jefe de Operaciones, Jefe de la Brigada, un (1) Operador Reel, un (1) Operador de Skimmer y un (1) Brigadista; de los siguientes yacimientos: Yacimiento Litoral, Yacimiento Lobitos, Yacimiento Providencia y Yacimiento Punta Negra. (Pág. 164-166 del Plan de Contingencia)[21]. Es decir, el personal involucrado en el área de producción y operaciones debería estar preparado para realizar la adopción de medidas ex ante (medidas de prevención); si son quienes están involucrados día a día con las operaciones en los distintos yacimientos materia de la imputación. De ser el caso, como se mencionado anteriormente, no ha sido posible evidenciar un listado de profesionales, técnicos, obreros, entre otros; que se dediquen a exclusividad a desempeñar la adopción de medidas preventivas; situación que al menos, a lo largo del expediente, no ha sido advertido. Por consiguiente, en un escenario donde el administrado no brindó información completa sobre el personal dedicado a la adopción de medidas de prevención; se considera pertinente reafirmar la postura planteada por esta Subdirección, tomando **referencialmente**, el listado de personas involucradas en el área de producción y operaciones, y que es referenciada de su Plan de Contingencia.
Conducta infractora N° 5	
De lo expuesto en la RDTFA respecto a la conducta infractora N°5 *"(…) 209. Asimismo, cabe precisar que la cantidad necesaria de pallet y/o bandejas antiderrames a implementar en cada una de las 19 zonas debe encontrarse sustentada en el área que ocupan los envases de productos químicos detectados durante la supervisión, sin embargo, se advierte de la revisión del Informe de Cálculo de Multa que la cantidad de pallet y/o bandejas no se ha sustentado en función al área que*	El presente informe de cálculo de multa presentara la motivación de las dimensiones para cada zona, así como el número de bandejas necesarias a implementar. Mayor detalle, en el desarrollo de la Conducta infractor N°5 en el informe de cálculo de multa.

21 Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAH/PA/2872589/3018003%2005.pdf

ocupan los envases de productos químicos, toda vez que la DFAI no ha estimado dicha área. *211. En tal sentido, para realizar el cálculo del costo que el administrado evitó al no cumplir con la obligación que da lugar a la presente infracción, la primera instancia no ha motivado mediante qué análisis o sustento determinó la cantidad de pallet y/o bandejas, pues no se ha estimado el área que ocupan los envases de productos químicos. (…)"*	
Conducta infractora N° 7	
"(…) 223. No obstante, se observa que la DFAI no ha sustentado la cantidad de trabajadores que recibirían la capacitación. (…) *(…) 225. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Savia el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino, además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión (…)"*	**Sobre la sustentación del cálculo de multa** El presente informe de cálculo de multa, a efectos de brindar una mayor motivación del personal a considerar en el costo de capacitación, seguirá los criterios establecidos por el TFA) en las Resoluciones N°101-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de marzo del 2021 y N°140-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de mayo de 2021: **Imagen N°2. Resolución N°101-2021-OEFA/TFA-SE** 115. Ahora bien, en un escenario en el cual las características del efluente a tratar no varíen respecto a las condiciones de diseño, los motivos para que un efluente no cumpla con los LMP, podrían ser las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente. Fuente: Resolución N°101-2021-OEFA/TFA-SE, PÁG. 41. **Imagen N°3. Resolución N°140-2021-OEFA/TFA-SE** 95. Respecto a la correcta dosificación u otras actividades, se debe considerar un personal que realice la dosificación de químicos para el correcto tratamiento de los efluentes, así como la inspección y/o mantenimiento de rutina de dicho sistema de tratamiento. Por tanto, se considera que la presente actividad puede ser realizada por un técnico/operador, el mismo que puede ser realizado en un día de trabajo. 96. Asimismo, se considera que, al haber un exceso de los parámetros de LMP analizados, ello sería como consecuencia del incorrecto tratamiento de los efluentes o mantenimiento de dicho sistema, lo que correspondería a una falta de conocimiento o capacitación para la realización de dicha actividad. En ese sentido, resulta razonable considerar la capacitación en temas de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes como parte del costo evitado. Dicha capacitación deberá estar dirigida al supervisor responsable del tratamiento de efluentes, así como al técnico/operador encargado de realizar dicha actividad, es decir, a 2 personas; la cotización (empresa Win Work consultores[62]) a utilizar para dicho costo será la utilizada en los distintos pronunciamientos de esta Sala. Fuente: Resolución N°101-2021-OEFA/TFA-SE, PÁG. 35. De lo descrito anteriormente, la presente conducta infractora contempla la reformulación del personal destinado para la capacitación, orientándose a dos personas. Asimismo, conforme se desprende de lo señalado en el fundamento 133 de la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI del 31.10.2018[22], donde el administrado evidencia que sí cuenta con una Planta de tratamiento; y siguiendo los criterios establecidos por el TFA, se contempla la incorporación de un costo de mantenimiento. **Sobre la capitalización** De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE, para la capitalización del costo evitado, se contabilizará el periodo de incumplimiento por el número de días transcurridos, convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

22 Mayor detalle, numeral 133 de la Resolución Directoral N°2677-2018.OEFA/DFAI.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

43. Es así que, en el referido informe se establece que la multa total a ser impuesta[23] por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, asciende a 68.8550 UIT (Sesenta y ocho con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Multa final por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente: (i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos. **Yacimiento Litoral:** ● Pozo L46 ● Pozo L34 **Yacimiento Lobitos:** ● Pozo 49 ● Pozo 162 ● Pozo 179 ● Batería Panamá ● Batería Yapato **Yacimiento Providencia:** ● Batería 1 ● Scribber de Pozos Providencia Nº 2 ● Pozo P24- A5 (ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos: **Yacimiento Lobitos:** ● Plataforma LO-16 **Yacimiento Providencia:** ● 1er nivel de la Plataforma PV-15 **Yacimiento Peña Negra:** ● Plataforma GG ***(Conducta infractora N° 1)***	68.638 UIT	34.3190 UIT
El administrado realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas: **-Yacimiento Lobitos:** ● 2do nivel de la Plataforma LO9 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma A8	56.405 UIT	28.2025 UIT

[23] Luego de la reducción del 50% de la sanción calculada en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230.

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
● 3er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO10 ● 1er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO13 **-Yacimiento Providencia:** ● 3er nivel de la Plataforma PQ ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 **-Yacimiento Peña Negra:** ● 3er nivel de la Plataforma DD ● 1er nivel de la Plataforma M ● Batería 3 ● 2do nivel de la Plataforma PN-8 ***(Conducta infractora N° 5)***		
El administrado superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros: **Demanda Bioquímica de Oxígeno** ● En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015 **Fósforo Total** ● En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015 ● En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015. ● En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015. ***(Conducta infractora N° 7)***	12.667 UIT	6.3335 UIT
Multa total	**137.710 UIT**	**68.8550 UIT**

Fuente: Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **Savia Perú S.A.,** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 descritas en el cuadro Nº 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 68.8550 UIT (Sesenta y ocho con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFA, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°- Notificar a **Savia Perú S.A.**, la presente Resolución Directoral y el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Savia Perú S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Savia Perú S.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR//JAAP/mrrl/mame

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09454363"

09454363